



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 110013336032-2014-00118-00
Demandante: NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandados: OVIDIO HELI GONZÁLEZ Y OTROS

REPETICIÓN

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado OVIDIO HELI GONZÁLEZ.¹
2. Tener por contestada la demanda por parte del demandado JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL.²
3. Tener por contestada la demanda por parte de la demandada PATRICIA ROJAS RUBIO.³
4. Tener por contestada la demanda por parte de la demandada ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ.⁴

¹ El auto admisorio de la demanda se notificó por conducta concluyente el 17 de junio de 2015, cuando se le reconoció personería jurídica al doctor Franklin Lievano Fernández (fl. 275 C1). Sin embargo, se contestó la demanda cuando se aportó el respectivo poder el 23 de enero de 2015 (fl. 168-186), de manera tal que se encuentra dentro del término legal.

² El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 7 de octubre de 2014 (fl. 146), el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 8 de octubre de 2014 y venció el 19 de marzo de 2015 (debido a que no corrieron términos desde el 20 de octubre de 2014, hasta el 13 de enero de 2015) de manera tal que al haberla presentado el 23 de enero de 2015, se encuentra dentro del término legal (fls. 187-207 C1).

³ El auto admisorio de la demanda se notificó por conducta concluyente el 17 de junio de 2015, cuando se le reconoció personería jurídica al doctor Franklin Lievano Fernández (fl. 275 C1). Sin embargo, se contestó la demanda cuando se aportó el respectivo poder el 16 de enero de 2015 (fl. 208-225), de manera tal que se encuentra dentro del término legal.

⁴ El auto admisorio de la demanda se notificó por conducta concluyente el 17 de junio de 2015, cuando se le reconoció personería jurídica al doctor Franklin Lievano Fernández (fl. 275 C1). Sin embargo, se contestó la demanda cuando se aportó el respectivo poder el 23 de enero de 2015 (fl. 226-254), de manera tal que se encuentra dentro del término legal.

5. Tener por contestada la demanda por parte del demandado RODRIGO SUAREZ GIRALDO.⁵
6. Tener por NO contestada la demanda por parte de las demandadas MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO y MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI⁶
7. Fijar el día dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020) a las 11:00 A.M., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
8. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
3 DE DICIEMBRE DE 2019

La Secretaria,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

DMFF

⁵ El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 22 de enero de 2019 (fl. 322 C2), el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 23 de enero de 2019 y venció el 10 de abril de 2019, de manera tal que al haberla presentado el 21 de febrero de 2019, se encuentra dentro del término legal (fls. 330-335C2).

⁶ El curador ad litem tomó posesión del cargo el 6 de agosto de 2019 (fl. 391), el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 8 de agosto de 2019 y venció el 20 de septiembre de 2019, de manera tal que al no haber presentado contestación por ninguna de las demandadas, se entiende por No contestada la demanda.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2014-00207-00
Demandante: **CONSORCIO MIRS-GNG**
Demandado: **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE GOBIERNO- ALCALDÍA
LOCAL DE KENNEDY- FONDO DE DESARROLLO LOCAL
DE KENNEDY**

EJECUTIVO - CONTRACTUAL

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud efectuada el 31 de octubre de 2019 por el apoderado de la entidad demandada, a través de la cual solicita (fl. 397):

"iniciar el proceso ejecutivo en contra del Consorcio MIRS y GNG ingenieros, por la condena interpuesta en el fallo de primera instancia, adelantado por su despacho, y por el fallo proferido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca en segunda instancia".

I. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA., establece que "Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley".

Las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de condiciones tanto formales como de fondo: i) **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) y ii) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara,**

expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Dichas características de fondo han sido descritas por el Consejo de Estado de la siguiente manera:

*“Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. “Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la **exigibilidad** de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”*

II. DEL TÍTULO EJECUTIVO EN EL CASO CONCRETO

Como base del título ejecutivo obra dentro de este expediente:

- Providencia del 23 de mayo de 2019 proferida por la Sección Tercera, Subsección A, del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la cual confirmó la decisión proferida por este Despacho el 17 de julio de 2017, en el sentido de negar las pretensiones de la demanda, y en su numeral segundo dispuso *“Se fijan como agencias en derecho en segunda instancia a favor del DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE GOBIERNO-ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY, en la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 2.000.000), las cuales deberán pagar solidariamente las sociedades GNG INGENIERIAS SAS, y MIRS LATINOAMÉRICA SAS, una vez quede ejecutoriada esta providencia.”* (fls. 363-373 C3).
- Liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho el 13 de septiembre de 2019 (fl. 383 C3), discriminadas así:

-Agencias en derecho 2ª instancia: 2.000.000,00

Total: 2.000.000,00

¹ Auto del 31 de enero de 2008 – expediente 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

- Auto del 15 de octubre de 2019 a través del cual este Despacho aprobó las costas liquidadas por la Secretaría del Juzgado el 13 de septiembre de 2019 (fl. 386 C3).

Así las cosas, este Despacho llega a la conclusión que la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho el 13 de septiembre de 2019 y el auto del 15 de octubre de 2019, contienen una obligación expresa ya que la obligación aparece manifiesta de la redacción misma de la liquidación y del auto; clara por cuanto es fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido ya que aparece determinado su valor en el título; y es actualmente exigible ya que contra el auto del 15 de octubre de 2019 no se interpuso recurso alguno y por tanto quedó en firme el 21 de octubre 2019 a las 5:00 p.m.

Corolario de lo anterior este Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a FAVOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE GOBIERNO- FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY y en contra de las sociedades GNG INGENIERIAS S.A.S y MIRS LATINOAMÉRICA S.A.S, por la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000,00).

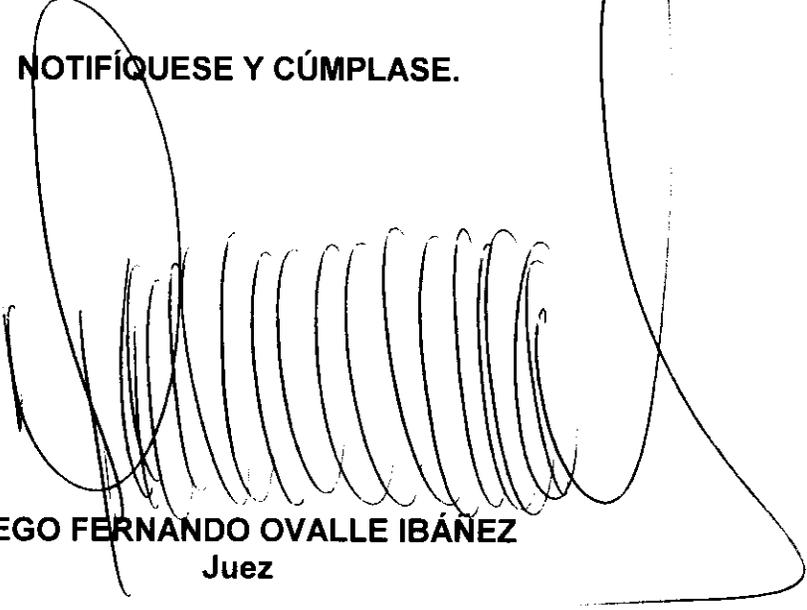
SEGUNDO: La suma indicada en el numeral anterior deberá ser pagada por las sociedades GNG INGENIERIAS S.A.S y MIRS LATINOAMÉRICA S.A.S, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, conforme con lo indicado en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese al Representante Legal de las sociedades GNG INGENIERIAS S.A.S y MIRS LATINOAMÉRICA S.A.S, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Fijar como **gastos del proceso** la suma de \$26.000 pesos, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la **cuenta nacional No. 3-0820-000636-6 convenio 13476**, del Banco Agrario de Colombia, indicando No. del proceso y el concepto de la consignación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Una vez se allegue la

respectiva constancia de depósito, la Secretaría del Juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1º y 3º del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 3 DE DICIEMBRE DE 2019

La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

dmff



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00152-00
Demandantes: BETULIA MARTÍN RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

EJECUTIVO

ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de septiembre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo a favor de los demandantes, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, por las sumas reconocidas en el proceso de reparación directa 110013336032-2015-00152-00 (fls. 21-23 c.1), siendo notificada dicha entidad por correo electrónico el 10 de octubre de 2019 y presentó contestación el 17 de octubre de 2019 (fls. 30-31), sin embargo el observa el Despacho que al escrito de contestación no se anexó poder conferido por la entidad al señor Sergio Armando Cárdenas Blanco y por lo tanto no cuenta con las facultades para representar a la demandada en el presente proceso, en consecuencia se tendrá por no contestada la demanda.

Ahora bien, el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso establece que:

“...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Conforme a la norma expuesta, se tiene que la entidad ejecutada no formuló ninguna de las excepciones de que trata el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P., por lo que no hay lugar a realizar la audiencia descrita en el artículo 372 de la mencionada codificación ya que no habría excepciones que resolver.

En línea con lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme a lo señalado en el mandamiento de pago. Además se les otorgará a las partes el término de 10 días para que presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

4. DE LA CONDENACION EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del CPACA y los artículos 365 y 366 del CGP, así como también con el literal b), numeral 4, del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas al demandado y a favor del demandante, así:

- En cuanto a las agencias en derecho, se fijan en el 4% del valor del pago ordenado, es decir el valor de cinco millones novecientos un mil setecientos treinta y seis pesos m/cte (\$5.901.736).
- Respecto a las expensas que se demuestren en el expediente, según la liquidación que se efectúe por parte de Secretaría.

Corolario de lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos contenidos en el mandamiento ejecutivo, sin perjuicio de lo que se establezca en la etapa de liquidación del crédito.

SEGUNDO: Otorgar a las partes el término de 10 días para que presenten la liquidación del crédito, conforme a los lineamientos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, conforme con lo expuesto en la parte motiva. Tramitese y liquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 3 DE DICIEMBRE DE 2019
La Secretaria, <i>fub</i> ADRIANA CAROLINA BONOLLA FONSECA



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2015-00152 -00
Demandantes: BETULIA MARTÍN RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

EJECUTIVO

MEDIDAS CAUTELARES

ANTECEDENTES

Mediante memorial del 18 de junio de 2019, el apoderado de la parte accionante solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que posea la entidad ejecutada, para lo cual indicó los siguientes Nos. De cuenta 116031 y 116098 del Banco Agrario; 012309 y 01030 del Banco Occidente; 031607, 01375, y 031391 del Banco BBVA.

A través de auto del 24 de septiembre de 2019 se dispuso que, previo a pronunciarse de fondo sobre la solicitud de medida cautelar, se ordenó oficiar al Jefe del Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales de la Policía Nacional, con el fin de que allegara los números de cuenta y los bancos en que están depositados los recursos para el pago de sentencias y conciliaciones judiciales (fl. 3 c2).

Una vez tramitado el aludido oficio por la parte demandante, el Tesorero General de la Policía Nacional mediante oficio No. S- 201034984 del 21 de octubre de 2019, informó "*que la Policía Nacional NO tiene cuentas bancarias destinadas para el pago de sentencias y conciliaciones*".

Con escrito radicado el 31 de octubre de 2019, el apoderado de la parte actora solicitó se realice auto de insistencia a la Policía Nacional, con el fin de que alleguen los números de cuentas bancarias solicitadas en el auto del 24 de septiembre de 2019 (fl. 10 c.p.).

CONSIDERACIONES

Para determinar la procedencia de las medidas cautelares en el presente caso, el Despacho prohija lo decidido por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, en auto del 24 de octubre de 2019 proferido en el expediente 54001-23-33-000-2017-00596-01, en el que en un caso análogo explicó y resolvió:

"9 - La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, señaló que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:

*«Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.»*

10. Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

11. - Sin embargo, esta excepción no cobija todos los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. De conformidad con el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables.

12 - La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, «Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público», en el cual se dispone textualmente:

«ARTICULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo^ sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas comentes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. *En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito »*

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- **La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias**

- **También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

- **Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.**

14- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación - Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas

15.- Advierte la Sala que en el auto que decreta el embargo, si bien el Tribunal hizo referencia a la prohibición del artículo 195 del CPACA respecto del embargo de ciertos recursos, omitió hacer referencia al artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, razón por la cual se hará esta precisión. (...)

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto del 29 de noviembre de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante el cual se ordenó el embargo de los dineros del Ministerio de Defensa depositados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título financieros, con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA. (...)"(Negritas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, como en el presente asunto estamos frente a una de las excepciones establecidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al tratarse de un proceso ejecutivo iniciado con base en una conciliación aprobada por la jurisdicción contencioso administrativa, se decretará la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta, además, lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 593 del CG.P. que señala:

"Artículo 593 EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4¹ debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que **no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)**. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".*

Por tanto, como el valor del crédito es de \$147.543.400 el embargo se ordenará por la suma de \$221.315.100, es decir, la medida cautelar se fijará por este último valor por sin que exceda los límites establecidos en el artículo 593 del CG.P.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO de los dineros del MINISTERIO DE DEFENSA depositados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título financiero que tenga en Banco el Agrario, Banco Occidente y Banco BBVA., **con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas abiertas por dicha entidad que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo:** i) lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y

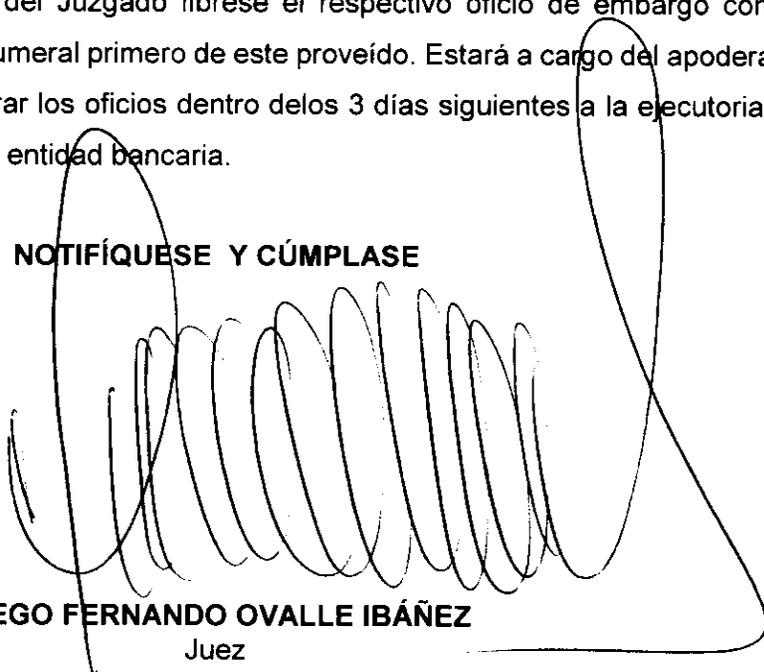
¹ "4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquier persona que presencie el hecho "

Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

SEGUNDO: Límitese el embargo a la suma de doscientos veintiún millones trescientos quince mil cien pesos m/cte (\$221.315.100).

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado librese el respectivo oficio de embargo con la advertencia indicada en el numeral primero de este proveído. Estará a cargo del apoderado de la parte demandante retirar los oficios dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto y tramitarlo ante la entidad bancaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 3 DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019)
La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2015-00194-00
Demandantes: SANDRA RODRÍGUEZ y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

De conformidad con el artículo 361 del C.G.P., *“Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.”*

El día 14 de noviembre de 2019, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., así:

- a) Agencias en Derecho 2ª instancia: \$828.116,00
- Total: \$828.116,00

Mediante fijación en lista del 18 de noviembre de 2019 se corrió traslado a las partes de la liquidación de costas sin pronunciamiento alguno.

Considerando, que la liquidación se encuentra ajustada a Derecho, se impartirá aprobación.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho el día 14 de noviembre del 2019, cuyo pago estará a cargo de la parte demandante.

SEGUNDO: Se ordena a Secretaría archivar el presente proceso, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 3 DE DICIEMBRE DE 2019
La Secretaria. 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2015-00263-00
Demandante: FLAVIO ENRIQUE CORONEL
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

De conformidad con el artículo 361 del C.G.P., *“Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.”*

El día 14 de noviembre de 2019, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., así:

- a) Agencias en Derecho 2ª instancia: \$828.116,00
- Total: \$828.116,00

Mediante fijación en lista del 18 de noviembre de 2019 se corrió traslado a las partes de la liquidación de costas sin pronunciamiento alguno.

Considerando, que la liquidación se encuentra ajustada a Derecho, se impartirá aprobación.

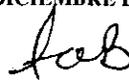
En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho el día 14 de noviembre del 2019, cuyo pago estará a cargo de la parte demandante.

SEGUNDO: Se ordena a Secretaría archivar el presente proceso, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 3 DE DICIEMBRE DE 2019
La Secretaria. 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2015-00311-00
Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-
Demandada: CONSORCIO INFRAESTRUCTURA LOCALIDADES GRUPO
2

EJECUTIVO

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el apoderado de la parte ejecutante, en contra del numeral segundo del auto proferido el 15 de octubre de 2019 que ordenó archivar el proceso (fls. 384-385).

ANTECEDENTES

1. Argumentos

Destaca el recurrente que no ha debido ordenarse el archivo del expediente toda vez que se debe continuar adelante con la ejecución judicial, en cumplimiento del mandato judicial contenido en el mandamiento de pago y en las decisiones judiciales adoptadas en las sentencias de primera y segunda instancia.

2. Traslado del recurso

Mediante fijación realizada por la Secretaría del Despacho del 31 de octubre de 2019 se corrió traslado a las partes del recurso interpuesto.

Al respecto mediante memorial presentado el 6 de noviembre de 2019 (fl.387), el apoderado judicial de la parte ejecutada se opuso al recurso interpuesto, por cuanto las órdenes impartidas corresponden a una obligación de hacer, por lo que solicitó confirmar la decisión.

3. Del recurso de reposición

El auto recurrido se profirió el 15 de octubre de 2019 y se notificó por estado el 16 de octubre del mismo año, teniendo oportunidad para interponer recurso hasta el 21 de octubre de 2019, y al haber sido radicado el 17 de octubre de 2019, se tiene que fue presentado dentro del término legal (fl. 384).

4. Consideraciones del Despacho

En el presente asunto se profirió sentencia de primera instancia el 19 de septiembre de 2017 y se ordenó seguir adelante con la ejecución conforme el mandamiento de pago proferido, de la misma manera se concedió término para presentar liquidación del crédito, si a ello hubiere lugar, y se condenó en costas a la parte ejecutada.

La sentencia de primera instancia fue apelada por el extremo vencido y, a su vez, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 27 de junio de 2018, la cual dispuso término para cumplir la obligación de hacer y fijó como agencias en derecho a la parte ejecutada.

La parte ejecutante presentó liquidación del crédito, la cual fue rechazada por improcedente con auto del 15 de marzo de 2019, teniendo en cuenta que se ordenó seguir adelante con una obligación de hacer, y no el pago de sumas de dinero; así mismo se ordenó por Secretaría dar cumplimiento a la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, liquidar los gastos del proceso y devolver remanentes, si a ello hubiere lugar.

Mediante fijación en lista del 16 de septiembre de 2019 (fl.382), por Secretaría se realizó la fijación en lista de la liquidación de costas, sin pronunciamiento de las partes, y se ordenó archivar el proceso.

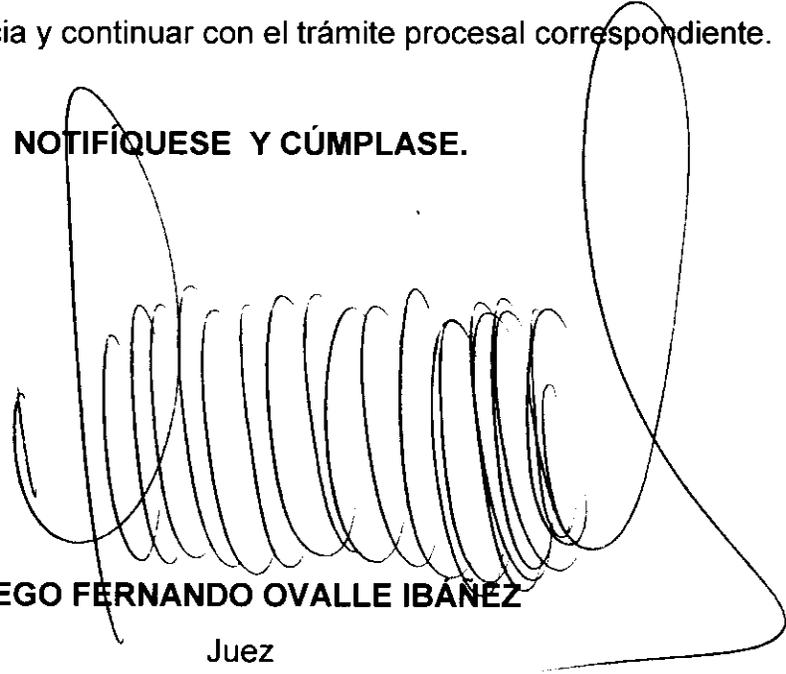
Como quiera que el presente proceso en efecto la parte ejecutada no ha satisfecho la obligación dada en la sentencia, le asiste razón al recurrente al considerar que el Despacho no debió archivar el expediente, en consecuencia se repondrá el auto del 15 de octubre de 2019 y se ordenará continuar con el trámite que corresponda.

Atendiendo a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Reponer el auto del 15 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la presente providencia y continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
3 DE DICIEMBRE DE 2019

La Secretaria,



ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 110013336032-2015-00391-00
Demandante: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
Demandados: JENNY QUINTERO Y OTROS

REPETICIÓN

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado WILLIAM JOAQUÍN AMAYA RAMÍREZ.¹
2. Tener por contestada la demanda por parte de la demandada ANDREA IVONNE JIMÉNEZ VASQUEZ.²
3. Tener por contestada la demanda por parte de la demandada JENNI QUINTERO³
4. Tener por contestada la demanda por parte de los demandados JOSÚE CRISTANCHO SUAREZ y HERNANDO GUERRERO.⁴

¹ El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 19 de diciembre de 2016 (fl. 78 C1), el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 11 de enero de 2017 y venció el 29 de marzo de 2017, de manera tal que al haberla presentado el 14 de marzo de 2017, se encuentra dentro del término legal (fls. 79-127 C1).

² El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 11 de mayo de 2017 (fl. 129 C1), el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 12 de mayo de 2017 y venció el 3 de agosto de 2017, de manera tal que al haberla presentado el 6 de julio de 2017, se encuentra dentro del término legal (fls. 217-253 C2).

³ La curadora ad litem tomó posesión del cargo el 10 de octubre de 2018 (fl. 318 C2), el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 11 de octubre de 2018 y venció el 26 de noviembre de 2018, de manera tal que al haberla presentado el 9 de noviembre de 2018, se encuentra dentro del término legal (fls. 319-327 C2).

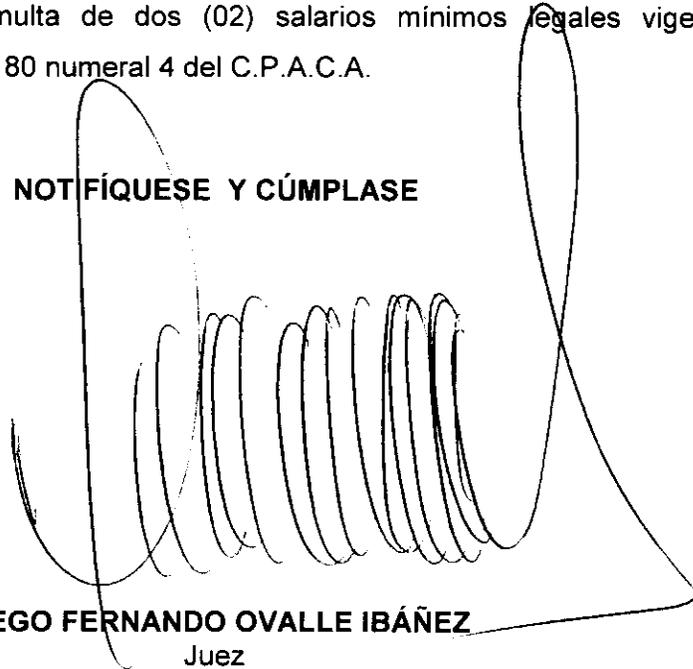
⁴ El curador ad litem tomó posesión del cargo el 30 de agosto de 2019 (fl. 401 C2), el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 2 de septiembre de 2019 y venció el 17 de octubre de 2019, de manera tal que al haberla presentado el 16 de octubre de 2019, se encuentra dentro del término legal (fls. 402-405 C2).

5. Tener por NO contestada la demanda por parte del demandado HUMBERTO CANDIA LÓPEZ⁵

6. Fijar el día dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020) a las 9:00 A.M., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

7. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
3 DE DICIEMBRE DE 2019

La Secretaria,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

DMFF

⁵ El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 9 de mayo de 2017 (fl. 182 C1), el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 10 de mayo de 2017 y venció el 1 de agosto de 2017, al no haber presentado contestación, se tendrá por no contestada.



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2016-00179-00
Demandantes: CARLOS ANDRÉS VALBUENA OLAYA y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

De conformidad con el artículo 361 del C.G.P, *“Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.”*

El día 14 de noviembre de 2019, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., así:

- a) Agencias en Derecho 2ª instancia: \$828.116,00
- Total: \$828.116,00

Mediante fijación en lista del 18 de noviembre de 2019 se corrió traslado a las partes de la liquidación de costas sin pronunciamiento alguno.

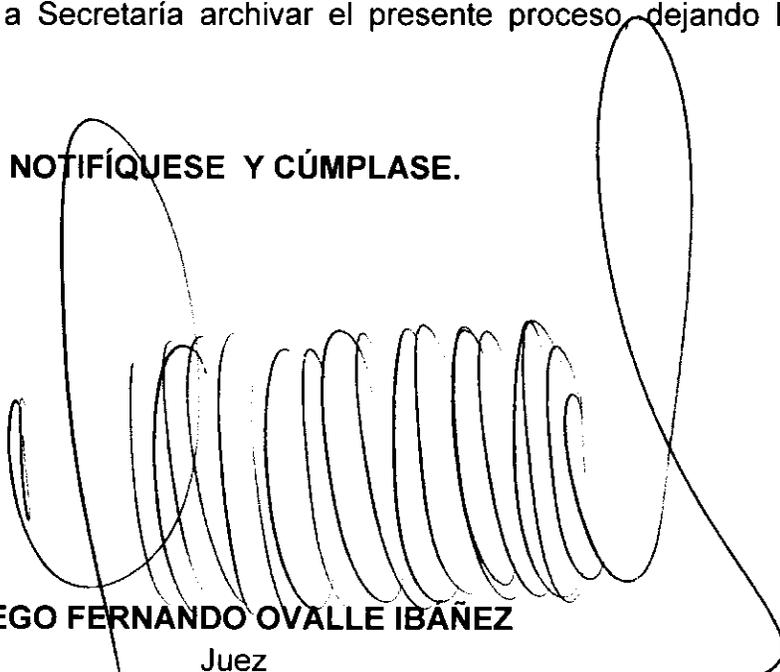
Considerando, que la liquidación se encuentra ajustada a Derecho, se impartirá aprobación.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho el día 14 de noviembre del 2019, cuyo pago estará a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Se ordena a Secretaría archivar el presente proceso, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 3 DE DICIEMBRE DE 2019

La Secretaria,

- *FCB*
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

SKN/AA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2018-00162-00
Demandantes: FELIPE ALFONSO MONTAÑEZ ALDANA y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver memoriales allegados por el apoderado de la parte demandante, a través de correo electrónico, acerca de: *i)* Reforma a la demanda, *ii)* Recurso de reposición en contra del auto del 12 de diciembre de 2018, y *iii)* Solicitud para realizar audiencia inicial a través de medios tecnológicos (fl.152).

1. DE LA REFORMA A LA DEMANDA

Obra a folios 141 a 144 del expediente solicitud de reforma a la demanda, la cual pasa el Despacho a decidir de acuerdo con las previsiones que contempla el C.P.A.C.A.

1.1 Antecedentes

1.- El 27 de junio de 2018, el Despacho admitió la demanda y ordenó notificar a la parte demandada (fl. 115).

2.- La demanda fue notificada personalmente al correo electrónico de la entidad demandada el 2 de agosto de 2018 (fls. 116, 119), por lo que el término para dar contestación corrió hasta el 23 de octubre de 2018.

2.- La parte actora, mediante memorial remitido a través del correo electrónico del 16 noviembre de 2018, allegó escrito de reforma de la demanda (fls. 141-144).

1.2 Consideraciones

El artículo 173 del CPACA preceptúa lo siguiente respecto de la reforma de la demanda:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas”:

“1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. ...”.

Al respecto, lo primero es resaltar que la finalidad del artículo 173 del CPACA es permitirle al demandante que adecúe por una sola vez la demanda; sin embargo, esta facultad tiene

un límite temporal muy preciso, pues solamente puede ejercerse máximo hasta 10 días después del vencimiento del término de traslado de la demanda inicial¹.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Despacho analizará la reforma de la demanda en el *sub judice*.

1.3 Del caso concreto

En el presente caso, el término con el que contaba el demandado para contestar la demanda se venció el 23 de octubre de 2018, por lo que el plazo máximo para presentar la reforma a la demanda venció el 7 de noviembre de 2018; por su parte, el demandante presentó el escrito de reforma el 16 de noviembre de 2018 (fls. 141-142).

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho es claro que la reforma a la demanda fue presentada fuera del término legal, razón por la cual, este Juzgado encuentra que la misma no cumple con los parámetros legales que establece el artículo 173 del C.P.A.C.A., razón por la cual será rechazada por extemporánea.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el apoderado de los demandantes, en contra del auto proferido el 12 de diciembre de 2018 (fl. 145), que fijó fecha para audiencia inicial.

2.1 Argumentos

Señaló el recurrente que el Despacho a través del auto objeto de censura, tuvo por contestada la demanda por parte de la entidad demandada, y omitió hacer referencia respecto al pronunciamiento que hizo el vocero judicial frente a las excepciones y a la contestación de la demanda.

Recalcó que la contestación de la demanda no tiene congruencia con los hechos y con los demandantes descritos en el libelo presentado, al enunciar a María E. Vanegas Cadena y Otros, y el fallecimiento del demandante, cuando el presente asunto trata de las lesiones de Felipe Montañez Aldana. En tal sentido solicitó tener por no contestada la demanda, al considerar que el juzgado avaló de manera irregular dicha contestación.

2.2 Traslado del recurso

Mediante fijación realizada por la Secretaría del Despacho el 20 de agosto de 2019, se corrió traslado a las partes del recurso interpuesto (fl.153), sin manifestación alguna.

2.3 Del recurso de reposición

El auto recurrido se profirió el 12 de diciembre de 2018 y se notificó por estado el 13 de diciembre de 2018 (fl.145), teniendo oportunidad para interponer recurso hasta el 19 de diciembre de 2018, y al haber sido radicado el 18 de diciembre de 2018, se tiene que fue presentado dentro del término legal (fl. 146).

¹ En el mismo sentido se pronunció recientemente el Consejo de Estado, quien al respecto indicó lo siguiente: "... el Despacho disiente de la interpretación que el a quo efectuó respecto al cómputo del término para interponer la reforma de la demanda, pues, se reitera, este fenece diez (10) días después del vencimiento del término de traslado y no se cuenta de forma simultánea con este...". Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Providencia del 16 de mayo de 2018. Radicado No: 50001-23-33-000-2013-00115-01 (60982). Magistrado Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

2.4 Consideraciones

En cuanto a la solicitud de tener por no contestada la demanda, el Despacho considera que en la actualidad, la única razón por la cual se puede tener no contestada la demanda es, cuando ésta se presenta extemporáneamente. En el presente caso, como ya se anotó, la entidad contestó la demanda dentro del término dispuesto, por lo cual, no le asiste razón al recurrente. Teniendo en cuenta esto, no se repondrá el auto proferido el 12 de diciembre de 2018.

3. SOLICITUD DE MEDIOS TECNOLÓGICOS

De otro lado, obra a folio 152 del expediente, solicitud de la parte actora tendiente a realizar la audiencia inicial a través de video conferencia, por cuanto el profesional del derecho es de la ciudad de Pasto, Nariño.

Al respecto, el Despacho recuerda lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. (...) La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del juez..."

Como quiera que la norma transliterada exige la concurrencia de los apoderados, el Despacho negará dicha solicitud.

Finalmente, para dar impulso al proceso, se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Rechazar por extemporánea la reforma de la demanda, conforme se indicó en precedencia.

Segundo: No reponer el auto del 12 de diciembre de 2018.

Tercero: Negar la solicitud para realizar la audiencia inicial a través de medios tecnológicos (video conferencia).

Cuarto: Fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **28 de enero de 2020, a las 2:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
3 DE DICIEMBRE DE 2019

La Secretaria,

AcB
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2018-00380-00
Demandantes: JOSÉ NICOLÁS CASTRO y OTROS
Demandadas: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y
ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. -ESTRAVAL S.A.-

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda a través de apoderado judicial por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 439-457)¹.
2. Tener por contestada la demanda a través de apoderada judicial por parte de Estrategias en Valores S.A., por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 295-331)².
3. Fijar el día **26 de junio de 2020, a las 9:00 a.m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

¹ La notificación del auto admisorio se realizó el 27 de junio de 2019 (fls.195-196 c1), el cual fue recurrido en reposición y resuelto con proveído del 5 de noviembre de 2019 notificado por estado el 6 del mismo mes y año (fls.436 c3). Esta entidad presentó contestación a la demanda el 7 de noviembre de 2019, por lo que en aplicación de la parte final del inciso quinto de artículo 118 del C.G.P., ésta es oportuna.

² La notificación del auto admisorio se realizó el 27 de junio de 2019 (fls. 195 c1), el término para contestar la demanda venció el 18 de septiembre de 2019 (teniendo en cuenta que el 12 de septiembre no corrieron términos judiciales), y la contestación fue presentada el 18 de septiembre de 2019.

4. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
5. En caso de que exista ánimo conciliatorio, la(s) entidad(es) demandada(s) deberán presentar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
6. **Reconocer** personería al doctor **Alexander Chaverra Torres**, identificado con C.C. No. 79.657.944 y T.P. No. 129.505 del C.S.J., como apoderado principal y al doctor **William Gómez Tequia**, identificado con C.C. No. 80.407.100 y T.P. No. 143.759 del C.S.J., como apoderado suplente, para que actúen en defensa de los intereses de la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme el poder y anexos obrantes a folios 214-220 c2 del expediente.
7. **Reconocer** personería a la doctora **Bibiana Carrasco Carrillo**, identificada con C.C. No. 51.939.283 y T.P. No. 96.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de Estrategias en Valores S.A., conforme el poder que obra a folio 333 c2 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 3 DE DICIEMBRE DE 2019

La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2018-00429-00

Demandantes: EZEQUIEL ANTONIO BENAVIDES SIMANCA Y OTROS

Demandada: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada de la Superintendencia Financiera de Colombia (fl. 194-202 C.1) en contra del auto admisorio de la demanda del 26 de abril de 2019 (fl. 189 C.1).

ANTECEDENTES:

1. Argumentos de la recurrente

Las razones expuestas por la recurrente se basan en que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad, debido a que la acción u omisión causante del daño ocurrió el día 16 de julio de 2014, cuando la Superintendencia Financiera de Colombia remitió a la Superintendencia de Sociedad y de Economía Solidaria la documentación de la actuación administrativa adelantada frente a la sociedad Elite. En consecuencia, el término para interponer la demanda inició el 17 de julio de 2014 y feneció el 18 de julio de 2016, puesto que la convocatoria fue presentada ante el Ministerio Público el 19 de julio de 2018.

Además expone que se configuró la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Financiera, debido a que es un organismo de control y vigilancia del sistema financiero, y como la sociedad Elite es una compañía comercializadora, no la controla o vigila.

2. Traslado del recurso.

Mediante fijación en lista del 31 de octubre de 2019 (fl. 103 C.2), se corrió traslado al demandante, el cual expuso que se debe contar el término de caducidad desde el momento que se decretó la existencia del fenómeno de la captación ilegal de dinero. Respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Financiera de Colombia expuso que es precisamente el análisis de este proceso, en consecuencia no se puede adelantar por la vida de excepción al fallo.

3. Consideraciones del Despacho.

En primera medida se procederá al estudio del recurso a la luz del artículo 318 del C.G.P. que se cita a continuación:

"...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...".

De lo dicho en precedencia, se tiene que el auto recurrido se notificó personalmente el 27 de junio 2019 (fls. 190-193), teniendo oportunidad para interponer recurso hasta el 3 de julio de 2019, y al haber sido interpuesto el 3 de julio de 2019, se tiene que fue dentro del término legal otorgado para ello.

Al respecto el Despacho advierte que el recurrente alegó como motivo de reposición la caducidad del medio de control y la falta de legitimación en la causa por pasiva. Sobre este particular el Despacho debe precisar que dichas figuras jurídicas tienen como finalidad atacar el procedimiento y no la cuestión del litigio o el derecho controvertido, y para ellas el legislador ha dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A que deben ser alegadas como excepciones previas y resueltas en la audiencia inicial según lo preceptúa el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se advierte que no es el recurso de reposición el mecanismo para alegar la ocurrencia de esos dos medios exceptivos, por lo cual no se repondrá el auto dictado el 26 de abril de 2019 con el cual se admitió el presente medio de control.

De otro lado, obra a folio 70 del cuaderno 2, poder de sustitución presentado por el apoderado judicial de la parte actora a la sociedad ASTURIAS ABOGADOS S.A.S., el cual cumple con los requisitos legales exigidos, por lo que el Despacho le reconocerá personería.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 26 de abril de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería a la sociedad **ASTURIAS ABOGADOS S.A.S.**, con NIT. 901037188-4, conforme el certificado de existencia y representación legal que obra a folios 71 a 77.

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 3 DE DICIEMBRE DE 2019

La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

dmff



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2018-00431-00
Demandantes: SANTIAGO ZULUAGA GUERRERO Y OTROS
Demandadas: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y ELITE
INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S.

REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio

Encontrándose el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, se advierte que no se ha resuelto el recurso de reposición¹ presentado por la apoderada de la demandada Elite Internacional Américas S.A.S. en contra del auto del 23 de mayo de 2019 que admitió la demanda².

Por lo anterior se procede a resolver el citado **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado el 3 de julio de 2019 y a su vez se fijará fecha y hora de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

ANTECEDENTES

1. Argumentos

Señala la recurrente que el auto objeto de censura ha de ser revocado por lo siguiente: *i)* El presente asunto no es susceptible de control judicial por encontrarse su representada en liquidación como medida de intervención, cuyo trámite se rige por el Decreto 4334 de 2008; *ii)* No se cumplen los requisitos legales exigidos en los numerales 2 y 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no se formulan pretensiones precisas y claras en contra de la sociedad Elite Internacional Américas S.A.S.; *iii)* Se presenta vulneración al debido proceso, por cuanto la demandada que representa es una sociedad mercantil sometida al régimen del derecho privado, y, *v)* por haber operado la caducidad.

1 Folios 461-467 c3

2 Folios 446 c2

3. Del recurso de reposición

Este recurso está regulado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"...REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil..."

Visto lo anterior, se procede al estudio del mentado recurso horizontal a la luz del artículo 318 del C.G.P. que señala:

"...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente..." (Negrilla y subraya son del Despacho).

Por lo antes expuesto, se tiene que frente al auto que admitió la demanda es procedente el recurso de reposición, y al haberse notificado al correo electrónico de la demandada Elite Internacional Américas S.A.S. el 27 de junio de 2019 (fls. 447-449), se tiene que la oportunidad para interponer dicho recurso venció el 3 de julio de 2019, y al haber sido radicado en esa fecha, se tiene que fue presentado dentro del término legal (fl. 469-475 c3).

3. Traslado del recurso

Mediante fijación realizada por la Secretaría del Despacho del 18 de octubre de 2019 (fl. 661 c3), se corrió traslado a las partes del recurso interpuesto, frente al cual la parte actora se opuso al mismo.

4. Consideraciones del Despacho

Sea lo primero precisar que los planteamientos esgrimidos en el recurso de reposición, corresponden a argumentos de defensa propios de la contestación de la demanda, en la medida que éstos pertenecen a los medios de excepción, tales como la caducidad. Así mismo, en relación al proceso de liquidación como medida de intervención de la

demandada Elite Internacional América S.A.S., dicha situación no impide que se adelanten procesos en su contra.

Igualmente, en cuanto a la vulneración al debido proceso de lo cual se indica que por tratarse de una sociedad mercantil de derecho privado releva la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Despacho precisa que no le asiste razón a la recurrente, en la medida que en el extremo demandado está involucrada una entidad de derecho público³, razón por la cual le asiste competencia a este Despacho para conocer de demandas en contra de sociedades de derecho privado.

En todo caso, el Despacho advierte que previo a emitir el auto que admitió la demanda, ésta fue analizada en su contenido, para lo cual, mediante auto del 15 de febrero de 2019 (fl. 318 c2) se inadmitió la demanda para que la parte actora corrigiera los yerros allí citados, los cuales fueron subsanados en su oportunidad, cumpliendo con los requisitos legales exigidos; por consiguiente se dispuso la admisión de la misma.

En consecuencia el auto dictado el 23 de mayo de 2019 que admitió el presente medio de control, no se repondrá.

De otro lado, vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Atendiendo a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

Primero.- No reponer el auto de 23 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Tener por contestada la demanda a través de apoderado judicial por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 10-24)⁴.

Tercero: Tener por contestada la demanda a través de apoderada judicial por parte de Elite Internacional Américas S.A.S., por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 572-627)⁵.

³ Superintendencia Financiera de Colombia

⁴ La notificación del auto admisorio se realizó el 27 de junio de 2019 (fls.447-448 c2), el cual fue recurrido en reposición y resuelto con proveído del 5 de noviembre de 2019 notificado por estado el 6 del mismo mes y año (fls.2-3 c4). Esta entidad presentó contestación a la demanda el 8 de noviembre de 2019, por lo que en aplicación de la parte final del inciso quinto de artículo 118 del C.G.P., ésta es oportuna.

⁵ La notificación del auto admisorio se realizó el 27 de junio de 2019 (fls. 447,449 c2), dicho auto fue recurrido en reposición, mismo que se resuelve con la presente providencia y contra el cual no procede recurso. Igualmente la contestación de la demanda fue presentada el 16 de septiembre de 2019.

Cuarto: Fijar el día 26 de junio de 2020, a las 10:00 a.m., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

En caso de que exista ánimo conciliatorio, la(s) entidad(es) demandada(s) deberán presentar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

Sexto: Reconocer personería a la doctora **Andrea del Pilar Sanchez Cortés**, identificada con C.C. No. 53.037.426 y T.P. No. 171.391 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme el poder y anexos obrantes a folios 4-9 c4 del expediente.

Séptimo: Reconocer personería a la doctora **Paola Andrea Calderón Ayala**, identificada con C.C. No. 52.515.433 y T.P. No. 168.735 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de Elite Internacional Américas S.A.S., conforme el poder que obra a folio 468 c3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁNEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 3 DE DICIEMBRE DE 2019

La Secretaria,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2019-00054-00
Demandante: JAVIER ORLANDO GARNICA RAMÍREZ
Demandados: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP (EAAB E.S.P.), INGEURBE S.A.S., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y SOHOME INTERNATIONAL REALTY S.A.S.

REPARACIÓN DIRECTA

Obra a folio 225 solicitud presentada por el doctor Luis Fredy Gordillo Bohórquez, apoderado judicial de la demandada Bogotá D.C., mediante el cual solicita complementar el auto calendarado 12 de noviembre de 2019, en el sentido de indicar que el doctor Juan Guillermo Herrera Luna presentó poder y contestación a la demanda como apoderado de la demanda Bogotá D.C.

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que el Secretario encargado de la Secretaría Distrital de Gobierno, según presentación personal realizada el 3 de julio de 2019 (fl. 7 c2), confirió poder especial amplio y suficiente al doctor **Juan Guillermo Herrera Luna**, quien presentó contestación a la demanda el 12 de agosto de 2019 (fl.85).

Que el doctor **Juan Guillermo Herrera Luna**, el 25 de septiembre de 2019 presentó renuncia al poder, acompañada de la comunicación radicada ante la Dirección jurídica de la Secretaría de Gobierno Distrital.

Que mediante auto proferido el 12 de noviembre de 2019, se negó la renuncia presentada por el doctor Juan Guillermo Herrera Luna, por no obrar poder, no obstante, no se tuvo en cuenta que el mismo obra a folio 7 del cuaderno No. 2.

Teniendo en cuenta esto, se repondrá el auto y en consecuencia se le aceptará la renuncia al doctor Juan Guillermo Herrera Luna.

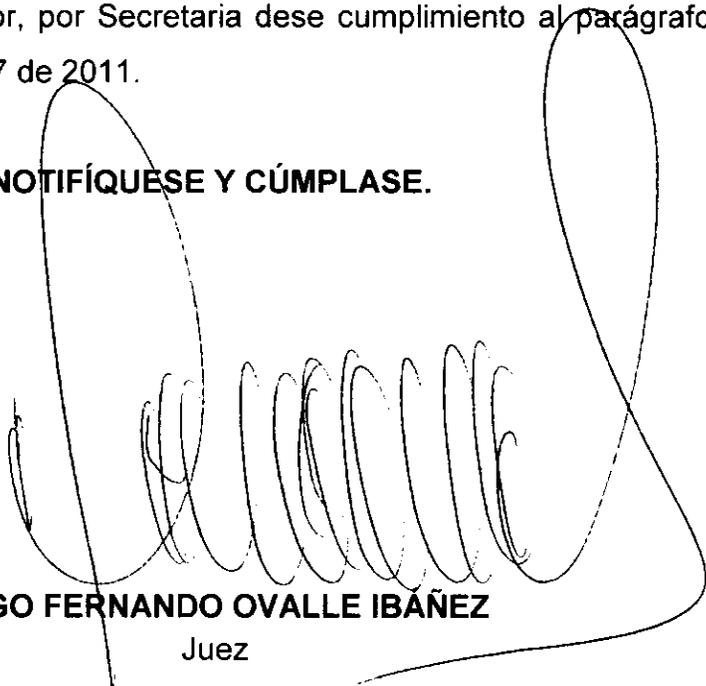
Por lo anterior el Despacho dispone:

Primero: Reponer el numeral tercero del auto del 12 de noviembre de 2019, conforme se indicó en precedencia.

Segundo: En consecuencia, **aceptar** la renuncia al poder presentada por el doctor Juan Guillermo Herrera Luna, identificado con C.C. No. 12.294.248 y T.P. No. 63.107 del C.S.J., conforme la solicitud presentada (fl.150 c1).

Vencido el término anterior, por Secretaria dese cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

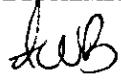


DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 3 DE DICIEMBRE DE 2019

La Secretaria.



ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2019-00266-00
Demandantes: **MARÍA OLIVA MONROY CASTRO y OTROS**
Demandada: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO**

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Habiéndose subsanado oportunamente y por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada a través de apoderado judicial, por los señores **MARÍA OLIVA MONROY CASTRO, DENOIL CASTILLO CASTRO, STEVEN ALEXANDER RAMÍREZ CASTILLO y RUTH ESPERANZA CASTILLO CASTRO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

En consecuencia se dispone:

1°. Por Secretaría del Juzgado, notifíquese personalmente la admisión de esta demanda la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, y al(a) señor(a) Agente del Ministerio Público adscrito(a) a este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199¹ de la Ley 1437 de 2011.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma señalada en el artículo 610 de Ley 1564 de 2012, en el Decreto 1069 de 2015 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de la República a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3° Se corre traslado de la admisión de la demanda a la(s) entidad(es) demandada(s), en los términos de los artículos 172 y 199² de la Ley 1437 de 2011.

4° Prevéngase a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme al numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

6°. Fijar como **gastos del proceso** la suma de **\$26.000** pesos, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la **cuenta de ahorros N° 3-0820-000636-6, CONVENIO 13476**, del Banco Agrario de Colombia, a orden del Juzgado 32 Administrativo de Bogotá y con destino a este expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Una vez se allegue la respectiva constancia de depósito, la Secretaría del Juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1° al 2° del presente auto.

En caso de que la parte demandante no cumpla la carga impuesta en el presente numeral, el Despacho aplicará lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

7° Se reconoce personería a la doctora Sandra Milena Sandoval Poloche, identificada con C.C. No. 38.144.772 y T.P. No. 141.841 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte actora conforme a los poderes que obran a folios 185 a 188 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 3 DE DICIEMBRE DE 2019
La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

AA

²Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.